378L0546

26. 6. 78 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 168/29

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 12 de junio de 1978

relativa a la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera en el marco de una estadística regional

(78/546/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

Visto el proyecto de directiva presentado por la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que el desarrollo de la política común de transportes precisa un mayor conocimiento de la amplitud y de la evolución de los transportes de mercancías por carretera efectuados con vehículos matriculados en la Comunidad; que estos datos deben poder compararse con los relativos a los otros modos de transporte y referirse tanto a los transportes nacionales como a los transportes internacionales;

Considerando que los Estados miembros ya están reuniendo, a intervalos anuales o plurianuales, los datos estadísticos relativos a los transportes de mercancías efectuados en su propio territorio;

Considerando que la Directiva 69/467/CEE (3) prevé, en un marco regional, la relación estadística de los transportes internacionales de mercancías por carretera; que del informe que la Comisión presentó el 27 de junio de 1974 al Consejo, sobre la aplicación de dicha Directiva, se deduce que algunos Estados miembros sólo pueden reunir los datos solicitados mediante formalidades suplementarias en las fronteras; que es conveniente que dichos Estados miembros estén dispensados de efectuar la relación estadística en el paso de fronteras, tal como dicha relación se prevé implícitamente en la mencionada Directiva;

Considerando que, por consiguiente, conviene modificar el sistema previsto en la Directiva 64/467/CEE;

Considerando que hay que prever la posibilidad de introducir en la presente Directiva, transcurrido un periodo adecuado, las modificaciones que resulten necesarias en función de la experiencia adquirida, en particular en lo que se refiere a la relación de los principales flujos de mercancías entre las regiones de la Comunidad en tráfico internacional, así como la supresión de eventuales relaciones estadísticas todavía existentes en el paso de fronteras dentro de la Comunidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los transportes de mercancias por carretera efectuados con vehículos matriculados en un Estado miembro:

a) en el territorio de este Estado miembro (en lo sucesivo denominados «transportes nacionales»);

b) entre este Estado miembro y otro Estado miembro o un tercer Estado (en lo sucesivo denominados «transportes internacionales»).

Artículo 2

1. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

a) transportes de mercancías por carretera, todos los transportes de mercancías efectuados con un vehículo industrial;

b) vehículo industrial, todo vehículo aislado o conjunto de vehículos acoplados, tal como un camión con o sin remolque, un tractor con remolque o semirremolque;

c) matriculado, el hecho de estar inscrito en un registro de vehículos industriales de un organismo oficial, con independencia de que esta inscripción implique o no la concesión de una plaza de matrícula.

2. la presente Directiva no se aplicará a los transportes de mercancías por carretera efectuados con:

a) vehículos industriales cuyo peso o dimensiones excedan de los limites normalmente admitidos;

(1) DO n° C 108 de 8. 5. 1978, p. 56.
(2) Dictamen emitido el 30 de marzo de 1978 (todavía no publicado en el Diario Oficial).
(3) DO n° L 323 de 24. 12. 1969, p. 7.

b) vehículos industriales para usos agriolas, vehículos militares y vehículos de las administraciones públicas y de los servicios públicos, con excepción de los vehículos de las administraciones de los ferrocarriles.

3. Cada Estado miembro tendrá además la facultad de excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva a los vehículos cuya carga útil o peso total en carga autorizado sea inferior a un determinado límite. Este límite no podrá exceder de 3,5 toneladas de carga útil o de 6 toneladas de peso total en carga autorizado.

Artículo 3

1. Cada Estado miembro reunirá los datos estadísticos anuales relativos a los transportes contemplados en el artículo 1 y efectuados con los vehículos matriculados en su territorio.

2. Los datos estadísticos anuales se desglosarán como sigue:

a) Para los transportes nacionales, expresados en toneladas y en toneladas-kilómetros:
 — en transportes por cuenta propia y transportes por cuenta ajena,
 — según los 24 grupos de mercancías indicados en el Anexo I,
 — según los grupos de distancias de 0 a 49, de 50 a 149, de 150 e 499 y de 500 o más kilómetros,
 — según las regiones de carga y de descarga indicadas en el Anexo II;

b) para los transportes internacionales, expresados en toneladas y en toneladas-kilómetros:
 — en transportes por cuenta propria y transportes por cuenta ajena,
 — según los 24 grupos de mercancías indicados en el Anexo I,
 — según los países de carga y de descarga indicados en el Anexo III.

3. Para el cálculo o la estimación de las toneladas-kilómetros efectuadas, la distancia recorrida por el vehículo en otro medio de transporte no será tenida en cuenta.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos estadísticos a que se refiere el presente artículo por medio de cuadros conformes con los modelos A1 a A4 y B que figuran en el Anexo IV.

Artículo 4

Al determinar el método que deberá emplearse para la recogida de los datos estadísticos relativos a los transportes internacionales, los Estados miembros tendrán en cuenta la necesidad de simplificar al máximo las formalidades relacionadas con los intercambios de mercancías dentro de la Comunidad y, en particular, las que deban cumplirse en el momento del paso de fronteras entre Estados miembros.

Artículo 5

1. Los datos estadísticos a que se refiere la presente Directiva se reunirán por primera vez para el año 1979.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión anualmente, antes del final del año siguiente al año de referencia, los cuadros establecidos de conformidad con el artículo 3.

3. Habida cuenta del artículo 7, la Comisión comunicará a los Estados miembros, lo antes posible, los resultados de las encuestas, así como cualquier otra información adecuada de que disponga.

Artículo 6

1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión, a más tardar en el momento de la comunicación de los primeros resultados, un informe detallado sobre los métodos de recogida da datos utilizados.

2. Al determinar su método de recogida de datos, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para obtener resultados de encuesta suficientes en lo que se refiere al total de los tonelajes transportados, por una parte en transporte nacional, y por otra parte en transporte internacional. Comunicarán a la Comisión, anualmente, datos sobre los porcentajes de «no contesta» y, en forma de desviación-tipo o de intervalo de confianza, sobre la fiabilidad de los resultados relativos, por una parte, a los transportes entre regiones nacionales contempladas en el Anexo II y, por otra parte, a los transportes entre su territorio y el de cada uno de los demás Estados miembros. También comunicarán datos sobre el método empleado para el cálculo de los servicios de transporte prestados, expresados en toneladas-kilómetros.

Artículo 7

Cada año la Comisión examinará, con la ayuda del Comité de coordinación de estadísticas de transporte ante la Oficina estadística de las Comunidades Europeas, los cuadros e informes comunicados por los Estados miembros en virtud de los artículo 5 y 6, con el fin de asegurar que los métodos empleados proporcionan resultados comparables y de determinar según qué modalidades y hasta qué nivel de detalle podrán publicarse los datos facilitados por los Estados miembros.

Artículo 8

Antes del 1 de enero de 1983, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la experiencia adquirida en el marco de los trabajos efectuados en aplicación de la presente Directiva y propondrá las modificaciones necesarias que se deberán introducir en la misma en función de los resultados

obtenidos, especialmente con el fin de evitar que los intercambios de mercancías entre los Estados miembros estén sistemáticamente supeditados al cumplimiento de formalidades específicas a los fines de la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 9

Los Estados miembros serán beneficiarios, durante los tres primeros años de la aplicación de las relaciones estadísticas previstas por la presente Directiva, de una ayuda financiera de la Comunidad para la ejecución de los trabajos.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1979.

2. A partir de la aplicación por un Estado miembro de las medidas previstas en el apartado 1, la Directiva 69/467/CEE no será aplicable en dicho Estado miembro.

3. La Directiva 69/467/CEE quedará derogada a partir del 1 de enero de 1979.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

K. OLESEN

ANEXO I

GRUPOS DE MERCANCÍAS

Grupos de mercancías	Capítulo de la NST/R (1)	Grupos de la NST/R (1)	Descripción
1	0	01	Cereales
2		02, 03	Patatas, otras hortalizas frescas o congeladas, frutas frescas
3		00, 06	Animales vivos, remolachas azucareras
4		05	Madera y corcho
5		04, 09	Materias textiles y residuos, otras materias primas de origen animal o vegetal
6	1	11, 12, 13, 14, 16, 17	Productos alimenticios y forrajes
7		18	Oleaginosos
8	2	21, 22, 23	Combustibles minerales sólidos
9	3	31	Petróleo crudo
10		32, 33, 34	Productos petrolíferos
11	4	41, 46	Minerales de hierro, chatarras, polvos de altos hornos
12	5	45	Minerales y residuos no ferrosos
13		51, 52, 53, 54, 55, 56	Productos metalúrgicos
14	6	64, 69	Cementos, cales, materiales de construcción manufactorados
15		61, 62, 63, 65	Minerales en bruto o manufacturados
16	7	71, 72	Abonos naturales o manufacturados
17	8	83	Productos carboquímicos, alquitranes
18		81, 82, 89	Productos químicos, excepto productos carboquímicos y alquitranes
19		84	Celulosa y residuos
20	9	91, 92, 93	Vehículos y material de transporte, máaquinas, motores incluso desmontados, y piezas
21		94	Artículos metálicos
22		95	Vidrio, cristalería, productos cerámicos
23		96, 97	Cueros, textiles, vestimenta, artículos manufacturados diversos
24		99	Artículos diversos

(1) Publicación de la Oficina estadística de las Comunidades Europeas, edición 1968.

ANEXO II

LISTA DE REGIONES

Bélgica

Vlaams gebied, excluding Antwerpen
Antwerpen
Région wallonne
Brussels gebied/Région bruxelloise

Dinamarca

Danmark

República Federal de Alemania

Schleswig-Holstein
Hamburg
Nordostteil von Niedersachsen
Westteil von Niedersachsen
Südostteil von Niedersachsen
Bremen (Land)
Nordteil von Nordrhein-Westfalen
Ruhrgebiet
Südwestteil von Nordrhein-Westfalen
Ostteil von Nordrhein-Westfalen (Sieger-Sauerland und
Ostteil von Westfalen)
Nordteil von Hessen
Südteil von Hessen
Nordteil von Rheinland-Pfalz
Südteil von Rheinland-Pfalz
Nordbaden
Südbaden
Württemberg
Nordbayern (Franken)
Ostbayern (Oberpfalz und Niederbayern)
Südbayern (Schwaben und Oberbayern)
Saarland
Berlin (West)

Francia

Île-de-France
Champagne-Ardennes
Picardie
Haute-Normandie
Centre
Basse-Normandie
Bourgogne
Nord-Pas-de-Calais
Lorraine
Alsace
Franche-Comté
Pays de la Loire
Bretagne
Poitou-Charentes
Aquitaine
Midi-Pyrénées
Limousin
Rhône-Alpes
Auvergne
Languedoc-Roussillion
Provence-Alpes-Côtes d'Azur
Corse

Irlanda

Ireland

Italia

Piemonte
Valle d'Aosta
Liguria
Lombardia
Trendno-Alto Adige
Veneto
Friuli-Venezia Giulia
Emilia-Romagna
Toscana
Umbria
Marche
Lazio
Campania
Abruzzi
Molise
Puglia
Basilicata
Calabria
Sicilia
Sardegna

Luxemburgo

Luxembourg

Países Bajos

Noord
West, except Rijnmond and IJmond
Rijnmond
IJmond
Zuidwest
Zuid
Oost

Reino Unido

North
Yorkshire and Humberside
East Midlands
East Anglia
South-East
South-West
West-Midlands
North-West
Wales
Scotland

Northern Ireland

ANEXO III

LISTA DE PAÍSES

Bélgica
Dinamarca
República Federal de Alemania
Francia
Irlanda
Italia
Luxemburgo
Países Bajos
Reino Unido

Suiza
Austria
Yugoslavia
Grecia
Turquía

España
Portugal

Noruega
Suezia
Finlandia

República Democrática Alemana
Checoslovaquia

Otros países de Europa

Países de África del Norte

Países del Próximo y Medio Oriente

Otros países

ANEXO IV

CUADRO A1

Transportes nacionales según el tipo de transporte y la naturaleza de la mercancía

Naturaleza de la mercancía (grupo)	Cuenta propria		Cuenta ajena		Total	
	t	tkm	t	tkm	t	tkm
1						
2						
3						
4						
etc.						
24						
Totale						

CUADRO A2

Transportes nacionales intrarregionales e interregionales

(ent)

Regiones de carga	Regiones de descarga						
	01	02	03	.	.	.	Total
01							
02							
.							
.							
.							
Total							

CUADRO A3

Transportes nacionales: cargas y deschargas en las regiones según la naturaleza de la mercancía

Regiones	24 grupos de mercancías								
	1	2	3	4	.	.	.	24	Total
1. Mercancías descargadas procedentes de otras regiones									
01									
02									
03									
2. Expediciones hacia otras regiones									
01									
02									
03.									
3. Tráfico intrarregional									
01									
02									
03									

CUADRO A 4

Transportes nacionales por longitud de recorrido y según la naturaleza de la mercancía

Longitud de recorrido	24 grupos de mercancías									tkm
	1	2	3	4	.	.	.	24	Total	
a) *Cuenta propia*										
0 — 49 km										
50 — 149 km										
150 — 499 km										
500 km y más										
Total										
b) *Cuenta ajena*										
0 — 49 km										
50 — 149 km										
150 — 499 km										
500 km y más										
Total										
c) *a + b*										
0 — 49 km										
50 — 149 km										
150 — 499 km										
500 km y más										
Total										

CUADRO B

Transportes internacionales según la naturaleza de la mercancía y el tipo de relación de tráfico efectuado

Tipo de transporte (1)

	24 grupos de mercancías									tkm
	1	2	3	4	.	.	.	24	Total	
1. Mercancías descargadas procedentes de:										
A. Total Estados miembros										
de los cuales 1.										
2.										
etc.										
B. Total terceros países										
de los cuales 1.										
2.										
etc.										
C. Total (A + B)										
2. Cargamentos con destino a:										
A. Total Estados miembros										
de los cuales 1.										
2.										
etc.										
B. Total terceros países										
de los cuales 1.										
2.										
etc.										
C. Total (A + B)										

(1) Este cuadro deberá establecerse separadamente para los transportes por cuenta propria y los transportes por cuenta aiena.